

§ 283f. Ingresos de fondos públicos

Texto

(a). El Secretario recaudará todos los fondos públicos de las dependencias, sea cual fuere su procedencia. El Secretario nombrará, a solicitud de las dependencias o cuando él lo crea conveniente, recaudadores que tendrán la función de recaudar fondos públicos que se reciban en las propias dependencias. Estos recaudadores se considerarán representantes del Secretario y se regirán por la reglamentación que él prescriba.

(b). Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer, excepto los que no representen rentas netas al Fondo General, los cuales ingresarán al Fondo Presupuestario creado en virtud de las secs. 101 et seq. del Título 23.

(c). Los reembolsos de costos indirectos recobrados del Gobierno Federal, atribuibles a los esfuerzos administrativos de las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales serán retenidos por éstas. De dichos reembolsos, el Departamento de Hacienda retendrá la parte atribuible a los servicios centralizados que haya prestado. Estas recaudaciones no ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en las secs. 283 a 283p de este título y la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario. No obstante, los referidos fondos deberán considerarse en el presupuesto anual de gastos de las respectivas dependencias y se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 213, del 12 de mayo de 1942.

(d). No obstante lo dispuesto en esta sección y como excepción a lo establecido en la sec. 283a(j) de este título, los dineros recibidos por dependencias ejecutivas cuyos gastos de funcionamiento provienen del Fondo General, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a propiedad pública causados por calamidades tales como, y sin que se entienda como una limitación, guerra, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego o plagas, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias ejecutivas deberán utilizar estos dineros únicamente para reparar o reponer la propiedad damnificada o para adquirir propiedad de naturaleza similar a la dañada o perdida. El Secretario mediante reglamento al efecto, promulgará las normas que [se] aplicarán al uso de los fondos y a la contabilidad de éstos.

Los dineros recibidos por dependencias legislativas y judiciales, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a la propiedad pública causados por calamidades tales como, y sin que se entienda como una limitación, guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego, plagas o accidentes, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias legislativas y judiciales, mediante reglamento al efecto y de acuerdo con la independencia de acción que les confieren las secs. 283 a 283p de este título, promulgarán las normas que [se] aplicarán al uso de los fondos. Dicho uso deberá conformarse a los propósitos para los cuales se adquirieron las pólizas de seguros.

Historial

History. –[Julio 23, 1974, Núm. 230](#), Parte 2, p. 201, art. 7; [Julio 20, 1979, Núm. 142](#), p. 354; [Mayo 31, 1991, Núm. 8](#), sec. 1; [Agosto 20, 1997, Núm. 93](#), art. 4.

Anotaciones

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La Ley Núm. 213, del 12 de mayo de 1942, anteriores secs. 1 y 81 a 86 del Título 23, fue derogada por la Ley de [Junio 18, 1980, Núm. 147](#), sec. 11.

Enmiendas

–1997.

Inciso (b): La ley de 1997 añadió la frase "excepto los que no representen...secs. 101 et seq. del Título 23".

–1991.

Inciso (d): La ley de 1991 añadió este inciso.

–1979.

Inciso (c): La ley de 1979 añadió este inciso.

Vigencia.

La sec. 2 de la Ley de [Mayo 31, 1991, Núm. 8](#), dispone:

"Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Mayo 31, 1991] pero sus disposiciones serán de aplicación a los dineros recibidos por reclamaciones a consecuencia del Huracán Hugo, que azotó a Puerto Rico el 18 de septiembre de 1989, si dichas cantidades no se hubieren ingresado al Fondo General."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Agosto 20, 1997, Núm. 93](#).

Cláusula derogatoria.

La sec. 6 de la Ley de [Agosto 20, 1997, Núm. 93](#), dispone:

"Se deroga cualquier ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente Ley."

Disposiciones especiales.

La sec. 5 de la Ley de [Agosto 20, 1997, Núm. 93](#), dispone:

"Todo nuevo ingreso al Tesoro Estatal que sea establecido luego de la aprobación de esta Ley, se entenderá que constituye renta neta a ingresar al Fondo General, a menos que se disponga lo contrario."

Contrarreferencias.

Traspaso cada año de fondos sobrantes al "Fondo Presupuestario", véase la sec. 106(b) del Título 23.